

ESCRITO DE AMICUS CURIAE PRESENTADO ANTE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS

POR

LA CLÍNICA JURÍDICA DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN ANDRÉS

Campus Victoria - Vito Dumas 284

Buenos Aires - Argentina

Tel: +541147257451

E-mail: [derecho@udesa.edu.ar](mailto:derecho@udesa.edu.ar)

EN EL CASO DE:  
Solicitud de Opinión Consultiva Estado de Costa Rica  
Ref: CDH- OC-24/100

ELABORADO CONJUNTAMENTE POR

los estudiantes Juan Pablo Filippini, Francisco García Medan y Paloma Mía Tacchella

bajo la dirección de la Dra. Florencia Saulino y el Dr. Lucas Sebastián Grosman

## ÍNDICE

<b>1. Introducción .....</b>	<b>2</b>
<b>2. Interés .....</b>	<b>3</b>
<b>3. Análisis.....</b>	<b>4</b>
<b>(a) La CADH reconoce el derecho al nombre como derecho fundamental .....</b>	<b>4</b>
(i) El proceso de cambio de nombre es el mecanismo idóneo para respetar el derecho al nombre y los Estados se ven obligados a garantizar tanto el derecho al nombre como su proceso de modificación. ....	5
(ii) La especial necesidad de la comunidad trans de acceder al proceso de cambio de nombre .....	7
<b>(b) El procedimiento vigente de cambio de nombre en Costa Rica viola lo establecido por la CADH .....</b>	<b>11</b>
(i) El proceso actual de cambio de nombre en el Estado de Costa Rica.....	11
(ii) El proceso de cambio de nombre vigente en Costa Rica es discriminatorio.....	16
I. Obligación de no discriminación .....	16
II. Obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. ....	18
(iii) El proceso de cambio de nombre vigente en Costa Rica atenta contra la protección de la vida privada de manera injustificada .....	19
(iv) El proceso de Costa Rica vulnera la igualdad material de las personas trans al considerar que se encuentran en la misma situación que las demás personas que pretenden modificar su nombre .....	21
(v) El proyecto de reforma de ley en Costa Rica evidencia la necesidad de un cambio....	24
(vi) Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a favor del reconocimiento legal del cambio de género de las personas trans .....	25
<b>(c) En el derecho comparado se ha reconocido la necesidad tener un proceso eficaz y sencillo para el cambio de nombre.....</b>	<b>27</b>
(i) Legislación latinoamericana .....	28
(ii) Postura de la Comunidad Internacional .....	33
<b>4. Conclusión.....</b>	<b>37</b>

## 1. Introducción

A fecha 18 de mayo de 2016 el Estado de Costa Rica presentó ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva a fin de que el Tribunal interprete sus obligaciones respecto a: a) la protección que brinda la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “**CADH**” o la “**Convención**”) al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una; b) la compatibilidad de la aplicación del artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos de la Convención; y c) la protección que brinda la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo<sup>1</sup>.

Este *amicus curiae* tiene como objetivo presentar a los miembros de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “**Corte o la Corte IDH**”) argumentos a favor de la necesidad de proteger los derechos de la comunidad *trans* y, en especial, sobre la relevancia del proceso de cambio de nombre para este grupo.

Por lo tanto, el presente escrito enfocará su análisis únicamente en el derecho reconocido a las personas *trans* al cambio de nombre contenido en los puntos a) y b) de la solicitud, y no cubrirá el punto c).

Luego de analizar exhaustivamente el proceso de cambio de nombre en Costa Rica, la interpretación realizada por la Corte del alcance de los derechos reconocidos en los artículos 11.2 y 24 de la Convención en relación con el artículo 1 de dicho instrumento, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las legislaciones sobre la materia vigentes en la región, sostendremos que la República de Costa Rica se encuentra

---

<sup>1</sup> Solicitud de Opinión Consultiva del Gobierno de Costa Rica. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/observaciones\\_oc.cfm?nld\\_oc=1671](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/observaciones_oc.cfm?nld_oc=1671)

obligada a modificar el procedimiento vigente de cambio de nombre por no cumplir con las obligaciones impuestas por la CADH.

## 2. Interés

Este *amicus curiae* ha sido preparado por la Clínica Jurídica de la Universidad de San Andrés (“**UdeSA**”). La Clínica expone a alumnos de 4to y 5to año de la carrera de derecho al estudio de casos de interés público. En ellos, los alumnos, persiguen los principios y valores inculcados por sus familias y la universidad. Por ello, trabajan en proyectos de interés público, buscando contribuir a la construcción de una sociedad más igualitaria.

Bajo la supervisión de profesores, los alumnos de UdeSA realizan ejercicios de litigación estratégica y desarrollan proyectos de ley, *amicus curiae* y documentos de políticas públicas sobre problemas sensibles para la sociedad argentina y latinoamericana. La Dra. Florencia Saulino y el Dr. Lucas S. Grosman son los directores de la Clínica Jurídica y han colaborado con los alumnos Juan Pablo Filippini, Francisco García Medán y Paloma Tacchella en la elaboración del presente escrito.

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, en su artículo 73.3, autoriza a la Presidencia del Tribunal a invitar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. A su vez, el Reglamento en su artículo 2.3 define la expresión *amicus curiae* como:

“la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf)

<sup>3</sup> Idem.

El análisis realizado en este *amicus curiae* refleja el interés de la comunidad de la Universidad de San Andrés en la protección de los derechos humanos.

### **3. Análisis**

#### **(a) La CADH reconoce el derecho al nombre como derecho fundamental**

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA. Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y ha sido ratificado por Costa Rica el 2 de marzo de 1970<sup>4</sup>.

El artículo 18 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho a un nombre propio. El nombre es uno de los atributos más importantes de una persona porque es aquello que nos identifica ante los demás. Es por ello que la Corte ha establecido que el nombre “constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona”<sup>5</sup>.

Asimismo, la Corte ha reconocido que “el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado”<sup>6</sup>, demostrando la necesidad de que uno se sienta identificado con su nombre. Esto es así ya que como lo ha determinado la Corte, el nombre es esencial para establecer vínculos con los diferentes miembros de la sociedad. Si uno no se siente identificado con su nombre le será mucho más complicado establecer dichos vínculos. En igual sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que “el nombre de una

---

<sup>4</sup> Extraído de la página web de la Corte IDH, sección historia de la Corte IDH. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>

<sup>5</sup> Cfr. Caso Contreras y otros vs. El Salvador, párr. 110

<sup>6</sup> Cfr. Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párr. 184.

persona – como medio de identificación personal y vínculo con una familia – constituye un elemento de su vida privada y familiar”<sup>7</sup>.

Si bien la Convención reconoce el derecho al nombre, delega su regulación a las leyes locales de cada Estado parte<sup>8</sup>, quienes deberán respetar lo establecido en el art. 1 de la Convención al regular el derecho. Dicho artículo le impone dos obligaciones a los Estados parte<sup>9</sup>. Por un lado, la obligación de respetar los derechos reconocidos por la Convención y por el otro, la obligación de garantía. Esta última obligación implica “el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>10</sup>.

Por lo tanto, los Estados parte deben regular el derecho al nombre reconocido por la Convención cumpliendo con la cláusula de respeto y garantía del artículo 1.

**(i) El proceso de cambio de nombre es el mecanismo idóneo para respetar el derecho al nombre y los Estados se ven obligados a garantizar tanto el derecho al nombre como su proceso de modificación.**

Consideramos que el proceso de cambio de nombre, al ser mecanismo idóneo para modificar el nombre, debe contar con las mismas garantías que este.

Costa Rica legisla en su Código Civil el proceso de cambio de nombre. El artículo 54 del citado código reconoce que “[t]odo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal, lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto”<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Negrepointis-Giannisis c. Grèce.

<sup>8</sup> Convención de Derechos Humanos art. 2

<sup>9</sup> Convención de Derechos Humanos art. 41 inc. B

<sup>10</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 166

<sup>11</sup> Código Civil de Costa Rica, art. 54. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/621.pdf>

A partir del texto del artículo se puede inferir que Costa Rica, al ejercer su facultad de regular el derecho al nombre reconocido por la Convención, ha decidido ampliar el alcance del derecho, al reconocer la posibilidad de que todos los ciudadanos puedan modificar el nombre otorgado al nacer.

Creemos que esto es así ya que, si bien la Convención no reconoce expresamente el derecho a modificar el nombre, sí establece que los Estados parte deben regular el derecho reconocido en dicho texto convencional. El Estado de Costa Rica ha incluido, en su regulación, la posibilidad de modificar el nombre, reconociendo así, de manera indirecta, que el proceso de cambio de nombre es el mecanismo más eficaz para respetar el derecho al nombre de las personas.

En la misma línea, consideramos que el proceso de cambio de nombre es el mecanismo idóneo para que los Estados respeten el derecho al nombre establecido en la Convención. Esto es especialmente cierto en el caso de la comunidad *trans*, para quienes la obligación de mantener el nombre que se les ha dado al nacer implica una violación directa a su autodeterminación, libertad e igualdad. Para los integrantes de este grupo, mantener el nombre que se les ha asignado al nacer implicaría obstaculizar el desarrollo de vínculos con la sociedad y con el Estado. En efecto, de no garantizarse un proceso de cambio de nombre adecuado para satisfacer las necesidades de las personas *trans*, ellos verían vulnerado su derecho al nombre.

Es por esta razón que consideramos que los Estados deben garantizar tanto el derecho al nombre, como un proceso de modificación del nombre que se ajuste a los derechos de la comunidad *trans* y que les permita obtener un nombre con el que se sientan identificados. Por ende, es una obligación de los Estados parte de la Convención respetar el artículo 1 de la CADH al regular los derechos reconocidos por dicho instrumento. Como hemos explicado, este artículo prohíbe a los Estados discriminar y los obliga a garantizar el libre ejercicio de los derechos reconocidos. Por ello, el Estado de Costa Rica, al regular el derecho al nombre, debería garantizar que las personas de la comunidad *trans* puedan ejercer libremente ese derecho.

En conclusión, al ser el proceso a través del cual una persona cambia su nombre un elemento del derecho al nombre y no un derecho autónomo, este proceso se encuentra amparado por las mismas garantías y obligaciones que el derecho reconocido en el artículo 18 de la Convención. Por lo tanto, el proceso a través del cual se ejerce el derecho no debe ser discriminatorio y el Estado debe garantizar que sus ciudadanos puedan cambiar su nombre si así lo desean, mediante un proceso que no vulnere sus derechos.

## **(ii) La especial necesidad de la comunidad trans de acceder al proceso de cambio de nombre**

### **I. El género como categoría sospechosa**

Resulta importante para efectuar el análisis del género como categoría sospechosa distinguir entre dos conceptos: el sexo previsto como categoría sospechosa por la Convención, y el género. Se entiende por “sexo” a las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, mientras que se entiende por “género” el aspecto social de la diferencia entre los géneros en adición al elemento biológico<sup>12</sup>.

En este sentido, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa (el “**Comisario**”) en el informe temático: “Derechos humanos e identidad de género” define a la identidad de género como:

“la experiencia de género interna e individual de cada persona, sentida a un nivel profundo, que puede o no corresponderse con el sexo asignado al nacer, e incluye el sentido personal del cuerpo y de otras expresiones de género como la forma de vestir, el habla y los gestos”<sup>13</sup>.

El Comisario sostiene que las personas *trans* pueden querer cambiar su estatus legal, social y físico para que concuerde con su identidad de género<sup>14</sup>. Es así que se distingue la orientación sexual de la identidad de género. La primera es la atracción sexual que una persona siente por

---

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> Hammarberg, 2010.

<sup>14</sup> Idem.

otra persona de distinto o su mismo sexo. La segunda, en cambio, hace referencia a cómo se siente uno consigo mismo, que puede o no coincidir con el sexo<sup>15</sup>.

Resulta importante destacar que la identidad de género no se encuentra mencionada explícitamente como categoría de discriminación en el Art. 1 de la Convención. Sin embargo, varios organismos han interpretado que la identidad de género es una categoría protegida y han manifestado la necesidad de que los Estados brinden las herramientas adecuadas para la protección de los derechos de la comunidad *trans*<sup>16</sup>.

Así, la Corte IDH en el caso Atala Riffo ha afirmado que “[l]a orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. [...]”<sup>17</sup>. Por su parte, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido la obligación de hacer frente a distintos tipos de actos discriminatorios y ha solicitado el reconocimiento del cambio de género al de preferencia sin ningún tipo de actos que atenten contra la dignidad e intimidad de las personas<sup>18</sup>. En igual sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha expresado, que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas —que fue ratificado por Costa Rica— obliga a los Estados Partes a garantizar el pleno goce de los derechos enunciados sin ningún tipo de discriminación; y en particular ha señalado que:

“se reconoce la identidad de género dentro de las razones prohibidas de discriminación, por ejemplo, aquellas personas que son transgénero, transexuales o intersexuales afrontan a menudo graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en la escuela o en el lugar de trabajo<sup>19</sup>”.

---

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> Algunos de dichos organismos son los Principios de Yogyakarta disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_Principios\\_de\\_Yogyakarta\\_2006.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf) y Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. “Informe anual del Alto; y el Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”. 4 de mayo de 2015. Disponible en: [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S)

<sup>17</sup> Cfr. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 2012, párr. 91

<sup>18</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. “Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”. 4 de mayo de 2015. Disponible en: [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S)

<sup>19</sup> Idem.

Finalmente, un grupo de distinguidos expertos en legislación internacional de derechos humanos publicó en 2007 los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género<sup>20</sup> (los “**Principios de Yogyakarta**”). Si bien los principios han sido elaborados para otro contexto y no han sido adoptados oficialmente como un estándar internacional, diversos organismos de la ONU, tribunales nacionales y algunos gobiernos ya los han citado y utilizado como guía<sup>21</sup>. En este sentido, el Comisario<sup>22</sup> aboga por los Principios de Yogyakarta, considerándolos como una importante herramienta para identificar la obligación de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de todas las personas, sea cual sea su identidad de género<sup>23</sup>.

Así, el segundo Principio de Yogyakarta establece que:

“Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. (...) La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (...)”<sup>24</sup>.

Por otro lado, en 2013, se aprobó la “Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia” que establece al género como categoría sospechosa y deja entrever un claro consenso por parte de todos los Estados que conforman la OEA. A través de dicha Convención se busca reafirmar el compromiso de los Estados Miembros con la erradicación de toda forma de discriminación, se reconoce la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar el respeto y la observancia de los derechos

---

<sup>20</sup> Principios de Yogyakarta disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_Principios\\_de\\_Yogyakarta\\_2006.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf)

<sup>21</sup> Algunos ejemplos son el Consejo de DDHH de la ONU, la OEA o fallo Blas R. en Argentina

<sup>22</sup> Hammarberg, 2010.

<sup>23</sup> Hammarberg, 2010.

<sup>24</sup> Principios de Yogyakarta disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_Principios\\_de\\_Yogyakarta\\_2006.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf)

humanos y las libertades de todos los individuos, y se establece que los principios de igualdad y no discriminación son conceptos que presuponen el deber de los Estado de adoptar medidas especiales en favor de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia”<sup>25</sup>.

Asimismo, en el año 2014 se estableció la relatoría especial de la OEA referida a los derechos de las personas LGBTI con la finalidad de monitorear la situación de la comunidad LGBTI en la región. Entre sus funciones se encuentran (i) el tratamiento de casos y peticiones individuales que incluye la asesoría a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; (ii) la asesoría a los Estados Miembros de la OEA y a los órganos políticos de la OEA en esta materia; y (iii) la preparación de informes con recomendaciones dirigidas a los Estados de la OEA, entre otras. Por medio de diversos estudios, la Relatoría comprobó que los integrantes de este colectivo sufrían discriminación en el acceso a servicios de salud, justicia, puestos de trabajo, entre otros; además de sufrir distintos tipos de violencia. Con la creación de esta Relatoría se observa la importancia que la Corte IDH le otorga a mejorar las condiciones sociales de este grupo en particular<sup>26</sup>.

Por último, en esa misma línea, el Comisario<sup>27</sup> realizó diferentes recomendaciones para los Estados miembros del Consejo de Europa. Una de ellas consiste en implantar estándares internacionales de derechos humanos sin discriminación y prohibir explícitamente la discriminación por razón de identidad de género en la legislación nacional anti-discriminación. Asimismo, afirmó que los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género deberían ser utilizados como guía para la implantación nacional en este campo<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación. Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp)

<sup>26</sup> Relatoría especial de la OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/>

<sup>27</sup> Hammarberg, 2010.

<sup>28</sup> Idem.

Se puede concluir, entonces, que existe consenso en que se debe prestar particular importancia a la discriminación sufrida por la comunidad *trans* y que el género debe ser considerado como categoría sospechosa, para asegurar la efectiva garantía de sus derechos.

### **(b) El procedimiento vigente de cambio de nombre en Costa Rica viola lo establecido por la CADH**

La presente sección se enfocará en demostrar que el procedimiento vigente para modificar el nombre de las personas *trans* en Costa Rica es violatorio de los derechos humanos reconocidos en el Sistema Interamericano y en los tratados de derechos humanos ratificados por Costa Rica.

Para ello, en primer lugar, se presentarán las características principales del proceso actual de cambio de nombre en Costa Rica. Luego, se examinará si dicho proceso cumple con las disposiciones particulares de la Convención y los tratados de derechos humanos ratificados por Costa Rica. Para este análisis, se tendrá en cuenta el proyecto de reforma de Ley de Reconocimiento de los Derechos a la Identidad de Género e Igualdad ante la Ley en Costa Rica. Por último, se analizará la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha sido pionero en el análisis de estas cuestiones.

### **(i) El proceso actual de cambio de nombre en el Estado de Costa Rica**

Resulta indispensable describir el procedimiento vigente en Costa Rica para luego analizar si éste respeta los derechos establecidos por la Convención y por los distintos tratados internacionales de derechos humanos suscritos por dicho Estado.

Actualmente, y luego de varios avances legislativos, el derecho al cambio de nombre se encuentra tutelado en los Artículos 49, 54, 55, 56 y 57 del Código Civil de Costa Rica<sup>29</sup>.

Los artículos 49 y 54 del Código Civil de Costa Rica disponen lo siguiente:

---

<sup>29</sup> Código Civil de Costa Rica, arts. 49 y 54. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/621.pdf>

“ARTÍCULO 49.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por una o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden.

ARTÍCULO 54.-Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.”

De acuerdo al artículo 54 del Código Civil, para legalizar el cambio de un nombre a otro la solicitud debe realizarse mediante un escrito de “Diligencias de Cambio de Nombre” en sede civil como “actividad judicial no contenciosa” en proceso abreviado. El trámite<sup>30</sup> comprende lo siguiente<sup>31</sup>:

1. Un escrito presentado al Juez Civil del lugar que debe contar con las mismas formalidades de una demanda civil,
2. Si la solicitud cumple con los requisitos, el Tribunal emitirá un auto en el cual ordenará publicar un edicto en el Diario Oficial y solicitará la certificación del Registro Judicial de Delincuentes. Se tendrá como parte a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Seguridad Pública, este último para que recabe prueba sobre la buena conducta del solicitante y la falta de antecedentes delictivos. Si se trata de menores de edad, la gestión se realiza mediante el representante legal del menor, en cuyo caso se le dará audiencia también al Patronato Nacional de la Infancia,
3. Se publica el edicto en el Diario Oficial y se conceden quince días de término para que cualquier interesado presente oposiciones,
4. Se recibe la prueba testimonial para que se demuestre la buena conducta del titular mediante dos testigos que deben haber sido aportados por parte del peticionario en el escrito inicial,
5. Una vez emitido el edicto, oídos la Procuraduría y el Ministerio Público y recibida la prueba testimonial, el Tribunal procede a resolver. En el caso de que se autorice el cambio de nombre, el Juez mediante mandamiento ordenará al Registro Civil la respectiva inscripción.

---

<sup>30</sup> regulado en el Libro IV del Código Procesal Civil, específicamente en el artículo 420 inciso 2, y en los numerales 55 y 56 C.C.

<sup>31</sup> Madrigal Mena, Judy. (1987). Estudio sobre el nombre y el cambio de nombre en las personas físicas. Tesis de Grado para optar al título de Licenciada en Derecho. Sede Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. Pág. 148.

Cabe destacar que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica sostuvo que: “algunas legislaciones establecen supuestos concretos y específicos en los que se permite el cambio de nombre. Nuestro Código Civil no establece requisitos en ese sentido, solo lo prevé y otorga al Juez la facultad para autorizarlo cuando así lo estime oportuno”<sup>32</sup>. Por lo tanto, al no existir una ley que reglamente en qué casos procede el cambio de nombre, el resultado del proceso dependerá únicamente de la decisión discrecional del juez competente.

Más allá de lo establecido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, es posible entender que el proceso actual no vulnera los derechos de las personas que no pertenecen a la comunidad *trans*. En estos casos, podría justificarse un proceso judicial en el cual se recauden pruebas sobre, por ejemplo, la existencia o no de acreedores del solicitante. Sin embargo, no es lo mismo soportar un proceso prolongado para modificar el nombre por cuestiones de gustos, que por cuestiones de género. Creemos que el proceso actual en Costa Rica vulnera los derechos de la comunidad *trans* consagrados en la Convención porque, como hemos demostrado en la sección (3) (a) (ii), existe una clara diferencia entre el motivo que tiene una persona que modifica su nombre por cuestiones de identidad de género y aquel que lo hace por considerar, por ejemplo, que su apellido es ridículo.

### **I. El proceso de Costa Rica viola los derechos establecidos en los Arts. 1, 11, 18 y 24 de la Convención**

Esta sección abordará las razones por las cuales el proceso vigente en Costa Rica viola los derechos de las personas *trans*.

En primer lugar, dado que se trata un proceso judicial el interesado deberá contratar un abogado<sup>33</sup>. En este sentido, resulta complejo para una persona que desea modificar su nombre con rapidez. Esto es así porque debe continuar viviendo con el nombre que le asignaron al nacer y ello le genera un daño importante y grave porque obstaculiza su desarrollo y autodeterminación en la sociedad de la que son parte.

---

<sup>32</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, exp 11-004592-0007-CO

<sup>33</sup> El proceso de cambio de nombre en Costa Rica, según el art. 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser judicial. Esto implica que debe ser un abogado quien represente al interesado.

En segundo lugar, una vez iniciado el proceso, la persona deberá someterse a una serie de pericias a partir de las cuales el juez tomará una decisión. Estas pericias podrían implicar someter a la persona a situaciones humillantes y degradantes<sup>34</sup> tales como la realización de una vaginoplastia, la determinación de la profundidad de la cavidad vaginal o pericias psicológicas que demuestren que no se trata de un paciente psicópata o demente<sup>35</sup>. Asimismo, la recolección de estas pruebas puede llegar a prolongar el proceso por 3 años<sup>36</sup> como menciona Beverly Esquivel, ciudadana costarricense, en su entrevista con el diario La Nación de Costa Rica.

En tercer lugar, al finalizar el costoso y prolongado proceso (aproximadamente \$500.000 era el valor en 2010 cuando actualmente, el salario mínimo legal en el país es de \$289,828.62)<sup>37</sup>, la decisión dependerá de la interpretación de las pruebas por parte del juez<sup>38</sup> ya que, como se ha explicado anteriormente, el proceso no se encuentra regulado, por lo que no se han establecido los motivos por los cuales el juez debe aceptar o rechazar la petición. Por lo tanto, pueden existir casos en los cuales el cambio de nombre sea rechazado simplemente porque el juez considera que esa persona no necesita el cambio de nombre, en base a lo acreditado en el expediente.

Por último, en caso de que el juez acepte la solicitud de cambio de nombre, el nuevo nombre se incluirá en la cédula de identidad de la persona en el apartado “conocido como”, y en el

---

<sup>34</sup> Testimonio publicado en el periódico La Nación de Costa Rica el día 24 de julio de 2016. [http://www.nacion.com/nacional/Poblacion-trans-quiere-nombre-no-conocido-como-cedula\\_0\\_1574842538.html](http://www.nacion.com/nacional/Poblacion-trans-quiere-nombre-no-conocido-como-cedula_0_1574842538.html)

<sup>35</sup> Fallo S.S., E.A. de fecha 20/11/2006 del Juzgado Nacional Civil N° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires <ftp://www.justiciachaco.gov.ar/Biblioteca/IDENTIDAD%20DE%20LAS%20PERSONAS%20FISICAS/CAMBIO%20DE%20SEXO/JURISPRUDENCIA/Juzg.%20Nac.%20Civ.,%20%20n.%209%20-%20S.%20S.,%20E.%20A.%20-%2020-11-06-.doc>

<sup>36</sup> Idem.

<sup>37</sup> Decreto Ejecutivo No. 39776-MTSS

<sup>38</sup> Todo proceso judicial concluye con la decisión de un juez.

apartado del nombre subsiste el nombre asignado al nacer<sup>39</sup>. Esta práctica es claramente violatoria del derecho al nombre y del derecho al cambio del nombre, ya que no permite la autodeterminación del individuo. En efecto, la persona debe vivir con un documento que deja entrever en cualquier trámite que desee realizar que es una persona *trans* y que ha modificado su nombre. De este modo, no se considera satisfecho el cambio de nombre porque ambos nombres subsisten en el documento y el principal objetivo de los integrantes de la comunidad *trans* es tener un nombre que los identifique y les permita relacionarse en sociedad. La cédula de identidad de Costa Rica no fomenta la inclusión y la integración social sino que parece empeorar aún más la situación de las personas *trans*.

Las personas no sólo deben someterse a un proceso judicial extenso, sino que además, deben convivir con la inscripción “conocido como” en el documento, lo que dificulta el acceso a la salud y al mercado laboral, atenta contra la inclusión y fomenta la discriminación social.

En conclusión, si bien se podría decir que el proceso de cambio de nombre en Costa Rica funciona adecuadamente para la mayoría de la sociedad, de ninguna manera se puede afirmar lo mismo con respecto a las personas *trans*.

Aquél que modifica su nombre porque este es ridículo o no le gusta, deberá soportar la duración del proceso con ese nombre. Si bien no es deseable, las consecuencias de permanecer con ese nombre no son tan graves cuando se las compara con las que padecen los miembros de la comunidad *trans*. Sin embargo, cuando la persona modifica su nombre por cuestiones de género, el sometimiento a un proceso costoso y prolongado vulnera los derechos reconocidos por la Convención. Esto se debe a que, como hemos mencionado, el nombre de la persona es un elemento esencial para construir vínculos sociales y permite el desarrollo del individuo tanto en un ámbito público como privado. En el caso de las personas *trans*, el nombre que se les ha otorgado al nacer no los representa y esta situación claramente dificulta la creación de vínculos sociales, dificultando la vida de estas personas.

---

<sup>39</sup> Testimonio publicado en el periódico La Nación el día 24 de julio de 2016. [http://www.nacion.com/nacional/Poblacion-trans-quiere-nombre-no-conocido-como-cedula\\_0\\_1574842538.html](http://www.nacion.com/nacional/Poblacion-trans-quiere-nombre-no-conocido-como-cedula_0_1574842538.html)

Para que no se violen arbitrariamente los derechos de la comunidad *trans* y no sufran discriminación por parte del Estado y de los particulares es imprescindible que los procesos de cambio de nombre cumplan con ciertos estándares de eficiencia, sencillez y rapidez. Por ello, las leyes más recientes, pioneras en la temática, permiten a los integrantes de este grupo obtener el cambio de nombre mediante un procedimiento administrativo, sencillo y rápido<sup>40</sup>. Así, logran satisfacer el ejercicio de sus derechos al permitir que puedan modificar su nombre de forma rápida, para lograr adecuarlo con su identidad de género.

En conclusión, aún entendiendo que el proceso de cambio de nombre en Costa Rica es eficiente, justo y necesario para la mayoría de los casos, no se puede concluir lo mismo cuando el interesado busca modificar su nombre por una cuestión de identidad de género. Esto es así ya que para quien busca modificar su nombre por una cuestión de identidad de género, dicha modificación es esencial para el desarrollo de su plan de vida y su vinculación con la comunidad; a la vez que, continuar con un nombre que no se adecúa a su identidad le generará mayores daños que a cualquier otra persona. Esto retrata la necesidad de modificar el proceso de cambio de nombre para las personas *trans* en Costa Rica.

## **(ii) El proceso de cambio de nombre vigente en Costa Rica es discriminatorio.**

El proceso vigente de cambio de nombre en Costa Rica vulnera la cláusula de no discriminación prevista en el art. 1 de la Convención. Dicho artículo incluye en sus líneas dos obligaciones a los Estados parte de la Convención. Por un lado, la obligación de no discriminación. Por el otro, la obligación de garantizar el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a sus ciudadanos<sup>41</sup>.

### **I. Obligación de no discriminación**

La doctrina entiende que el art. 1 comprende “la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención”<sup>42</sup>. El

---

<sup>40</sup> Ley de Identidad de Género 26.743 de la República Argentina.

<sup>41</sup> Art. 1 de la Convención Americana de Derecho Humanos. Disponible en: <http://www.bcnbib.gob.ar/old/tratados/3convencionamericanasobrederechoshumanos.pdf>

<sup>42</sup> Konrad Adenauer Stiftung, 2014

Estado de Costa Rica incumple la obligación de respeto ya que, a través de una omisión (la falta de regulación de cambio de nombre para las personas *trans*) viola directamente el derecho de las personas *trans* a modificar su nombre.

Si bien la Convención enumera ciertos elementos por los cuales el Estado no puede discriminar a sus ciudadanos<sup>43</sup>, la Corte en la opinión consultiva OC-4/84 estableció que:

“todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma”<sup>44</sup>.

En dicha opinión consultiva la Corte agrega que la prohibición de discriminación, ampliamente contenida en el artículo 1.1 de la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados parte<sup>45</sup>. Además, como hemos expresado, la Corte IDH ha reconocido a la identidad de género como una categoría sospechosa protegida por la Convención<sup>46</sup>. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su identidad de género.

Sin embargo, como hemos señalado, el proceso vigente de cambio de nombre discrimina a las personas *trans*. En primer lugar, el proceso actual en Costa Rica impide, de forma indirecta, que las personas de bajos recursos puedan solicitar el cambio de nombre debido a que no cuentan con el dinero suficiente para contratar un abogado. A su vez, la prolongada duración del proceso y las pericias denigrantes a las que deben someterse desincentivan a los miembros de la comunidad *trans* a petitionar el cambio de nombre. Por último, el proceso actual otorga una respuesta insatisfactoria aún en caso de que el tribunal competente ordene el cambio de nombre ya que se mantiene el nombre de nacimiento y se agrega un “alias” en

---

<sup>43</sup> Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.bcnbib.gob.ar/old/tratados/3convencionamericanasobrederechoshumanos.pdf>

<sup>44</sup> Opinión consultiva OC-4/84. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf)

<sup>45</sup> *Idem*.

<sup>46</sup> Cfr. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 2012, párr. 91

la cédula de identidad de la persona bajo la frase “conocido como”. Esta modalidad no puede considerarse como un verdadero cambio de nombre que permita a las personas *trans* la autodeterminación de su identidad y lleva irremediamente a que los miembros de este grupo continúen siendo objeto de discriminación por parte de la sociedad.

## **II. Obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.**

La Corte, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras en el año 1988, reconoció que:

“la obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>47</sup>.

Lo establecido por la Corte debe interpretarse en conjunto con lo manifestado en la Convención que expresa:

“en caso de que existan elementos culturales que obstaculicen el pleno goce y garantía de los derechos, el Estado deberá adoptar medidas para su remoción. Este aspecto de la obligación es particularmente exigible cuando hay grupos que ven constantemente violados sus derechos humanos por razones culturales”<sup>48</sup>.

En este sentido, la Corte en el caso Atala Riffo y Niñas vs Chile ha reconocido la necesidad de que el Estado realice acciones positivas y en esa ocasión la Corte manifestó que “los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 166

<sup>48</sup> Konrad Adenauer Stiftung, 2014

<sup>49</sup> Cfr. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 2012, parr. 80

Como se ha sostenido en el apartado (a) del presente, el género debe ser considerado una categoría sospechosa en materia de discriminación<sup>50</sup>. La comunidad *trans* se encuentra dentro de los sectores de la sociedad cuyos derechos se ven constantemente violados por razones culturales. En efecto, la mayoría de los países, las personas *trans* no pueden gozar de derechos básicos como lo son el derecho a trabajar, a vivir dignamente, a la salud, entre otros<sup>51</sup>.

En estos casos, el Estado no solo debe garantizar el pleno y libre ejercicio de sus derechos reduciendo la discriminación, sino que debe tomar medidas concretas para equiparar la situación de estas personas con las del resto de la sociedad<sup>52</sup>. El Estado de Costa Rica no ha regulado un proceso especial para los casos de identidad de género. Esta falta de regulación implica el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado de Costa Rica de garantizar el libre ejercicio del derecho al nombre sin discriminación alguna por motivos género<sup>53</sup>.

### **(iii) El proceso de cambio de nombre vigente en Costa Rica atenta contra la protección de la vida privada de manera injustificada**

La identidad de género se encuentra comprendida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada. Por tanto, el Estado de Costa Rica, al haber ratificado la Convención, no puede generar afectaciones arbitrarias a los derechos de la comunidad *trans*.

En efecto, el artículo 11.2 de la CADH establece que:

“nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”<sup>54</sup>.

---

<sup>50</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. “Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”. 4 de mayo de 2015. Disponible en: [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S)

<sup>51</sup> Ídem.

<sup>52</sup> Konrad Adenauer Stiftung, 2014

<sup>53</sup> Konrad Adenauer Stiftung, 2014

<sup>54</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.bcnbib.gob.ar/old/tratados/3convencionamericanasobrederechoshumanos.pdf>

De esta forma, el artículo reconoce el derecho a la vida privada y por ello, el Estado no puede interferir de manera arbitraria o abusiva en todo aquello protegido por la esfera de la vida privada de sus ciudadanos. La Corte ha sostenido que el ámbito de protección del derecho a la vida privada “abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales”<sup>55</sup>. Asimismo, la Corte IDH ha afirmado que “el concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior”<sup>56</sup>. Finalmente, ha sostenido que “la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad”<sup>57</sup>.

La Corte Interamericana, a su vez, ha entendido que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”<sup>58</sup>. Si bien el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto, y como todo derecho puede ser restringido por los Estados, la Corte ha dispuesto que esta restricción sólo será legítima siempre que no genere agresiones abusivas o arbitrarias<sup>59</sup>. Por ello, se exige que dichas restricciones “deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática”<sup>60</sup>.

Si bien la Corte no se ha expedido expresamente respecto del derecho al nombre y su conexión con la vida privada, el Tribunal Europeo sí ha evaluado su vínculo. En reiteradas

---

<sup>55</sup> Cfr. Caso Artivia Murillo y Otros vs. Costa Rica, párr. 143.

<sup>56</sup> Idem.

<sup>57</sup> Idem.

<sup>58</sup> Cfr. Caso Tristán Donoso vs. Panamá, párr. 55

<sup>59</sup> Idem.

<sup>60</sup> Idem.

ocasiones<sup>61</sup> dicho Tribunal ha reconocido que el nombre de una persona es parte de su vida privada por lo que cualquier intervención estatal es injustificada. Por lo que queda establecido que el nombre se encuentra amparado por el derecho a la vida privada, y es el titular de dicho nombre quien debe poder disponer de él. Esto implica que, si lo desea, debe poder modificarlo sin sufrir intromisiones agresivas por parte del Estado.

Por tanto, a partir de la interpretación sobre el ámbito de protección del derecho a la vida privada realizada tanto por la Corte IDH como por el Tribunal Europeo, consideramos que debe entenderse que la identidad de género se encuentra protegida por el art. 11 de la Convención. Como hemos señalado, el concepto de identidad de género hace referencia a la experiencia de género interna e individual de cada persona<sup>62</sup>. Es decir, refiere a la forma en la que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás. Por ende, la identidad de género debe considerarse incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada, y por lo tanto del Art. 11 de la Convención.

Consideramos que el procedimiento de cambio de nombre en Costa Rica viola el derecho reconocido por el Art. 11.2 de la CADH, ya que la expresión “conocido como” implica una injerencia arbitraria y abusiva en la vida privada de las personas *trans*. Esto es así tener que presentar ese documento en cualquier ámbito y hacerle conocer a todos que han modificado su nombre y género, no solo constituye una violación a su privacidad sino que también impide el pleno desarrollo de su personalidad, dificulta su integración de la sociedad y fomenta la discriminación de los miembros de este grupo.

**(iv) El proceso de Costa Rica vulnera la igualdad material de las personas *trans* al considerar que se encuentran en la misma situación que las demás personas que pretenden modificar su nombre**

---

<sup>61</sup> Algunos de los casos mencionados son *Dudgeon v. the United Kingdom*, judgment of 22 October 1981; *B. v. France*, judgment of 25 March 1992; *Burghartz v. Switzerland*, judgment of 22 February 1994;

<sup>62</sup> Hammarberg, 2010.

La CADH reconoce la igualdad de toda persona ante la ley y el acceso sin discriminación a la protección que otorga la ley<sup>63</sup>. Es imprescindible distinguir el artículo 24 de la Convención del artículo 1.1 y de la cláusula de no discriminación. La Corte ha realizado esta distinción en el caso Duque vs Colombia<sup>64</sup>. Allí argumentó que la obligación del artículo 1.1 es una obligación general y se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar sin discriminación los derechos reconocidos por la Convención<sup>65</sup>. En cambio, el artículo 24 protege el derecho de igual protección ante la ley<sup>66</sup>. Es decir, protege la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos reconocidos en la Convención, sino también en lo que respecta a todas las leyes que aprueben los Estados parte.

En la Opinión Consultiva OC-4/84<sup>67</sup>, la Corte sostuvo que:

“la igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”<sup>68</sup>.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “**Comisión**”) en la Observación General N° 18<sup>69</sup> afirmó que para asegurar la igualdad, en ciertos casos, los Estados deberán realizar acciones positivas para evitar que continúe o se perpetúe la

---

<sup>63</sup> Art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.bcnbib.gob.ar/old/tratados/3convencionamericanasobrederechoshumanos.pdf>

<sup>64</sup> Cfr. Caso Duque vs. Colombia

<sup>65</sup> Idem.

<sup>66</sup> Art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.bcnbib.gob.ar/old/tratados/3convencionamericanasobrederechoshumanos.pdf>

<sup>67</sup> opinión consultiva OC-4/84

<sup>68</sup> Idem.

<sup>69</sup> CIDH. Observación General N 18, parr. 10. Disponible en: <http://www.villaverde.com.ar/es/assets/investigacion/Discriminacion/og-18-cdh-discriminacion.pdf>

discriminación prohibida<sup>70</sup>. En este sentido, afirmó que las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones, concretas en comparación con el resto de la población<sup>71</sup>.

A partir de lo dicho por la Comisión en la Observación General citada, se puede inferir que se realiza una distinción entre la igualdad formal y la igualdad material. El primer concepto hace referencia a que todos son iguales frente a la ley y por ello la ley debe aplicarse a todos de la misma manera. En este caso, el art. 54 del Código Civil de Costa Rica cumple con la obligación de igualdad formal. Esto es así ya que reconoce el mismo derecho para todos los ciudadanos de Costa Rica<sup>72</sup>. Incluso, todos deben someterse al mismo proceso.

Por otro lado, el segundo concepto hace referencia a la igualdad real. Es decir, a que a todas las personas que se encuentren en la misma situación se les aplique la ley de igual manera. El proceso de Costa Rica vulnera la igualdad material de las personas *trans* al considerar que se encuentran en la misma situación que las demás personas que pretendan modificar su nombre<sup>73</sup>. Como hemos señalado, existe una profunda diferencia en los casos en los que las personas *trans* solicitan cambiar su nombre: las personas *trans* desean modificar su nombre porque consideran que no se corresponde con su identidad<sup>74</sup>. La lógica básica permite entenderlo: una persona que se siente mujer no es representada por un nombre de hombre y viceversa. Por lo tanto, las personas que desean modificar su nombre por cuestiones de género no se encuentran en la misma situación que las que lo hacen por otras razones, por ejemplo porque no les gusta su nombre o les parece ridículo.

En base a lo argumentado hasta aquí, consideramos que el proceso de cambio de nombre vigente en Costa Rica vulnera la igualdad ante la ley de las personas *trans*. El Estado de Costa Rica debe cumplir con la Observación General N° 18, modificando el proceso de

---

<sup>70</sup> Idem.

<sup>71</sup> Idem.

<sup>72</sup> Art. 54 del Código Civil de Costa Rica. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/621.pdf>

<sup>73</sup> El art. 54 del Código Civil de Costa Rica no hace distinción entre personas *trans* y personas no *trans*.

<sup>74</sup> Hammarberg, 2010.

cambio de nombre para los casos en que el pedido se motiva en la identidad de género, de forma tal de asegurar la igualdad de la comunidad *trans*<sup>75</sup>.

#### **(v) El proyecto de reforma de ley en Costa Rica evidencia la necesidad de un cambio**

En Costa Rica existe actualmente un proyecto de Ley de Reconocimiento de los Derechos a la Identidad de Género e Igualdad ante la Ley (el “**proyecto de ley**”) que ha sido presentado a la Asamblea Legislativa<sup>76</sup>. Entendemos que el proyecto de ley contribuye a demostrar las deficiencias del procedimiento actual de cambio de nombre y es una clara indicación de que, tanto la sociedad como parte del poder político costarricense consideran necesaria la modificación del proceso vigente, para cumplir con las pautas y estándares internacionales y asegurar la protección de los derechos de las personas.

En este sentido, el texto del proyecto se establece claramente que:

“la ley tiene como principal objetivo eliminar la incongruencia en el documento de identidad mediante la promulgación de una ley de identidad de género, que armonice los conceptos de sexo, género, identidad de género y transexualidad en concordancia con la doctrina de los derechos humanos”<sup>77</sup>.

El proyecto de ley propone que todo aquel que lo desee y sea mayor de 18 años podrá solicitar el cambio de nombre y de género sin ningún tipo de restricciones<sup>78</sup>. Los requisitos se enuncian en el art. 5 del proyecto de ley: se deberá ser mayor de 18 años y en cuanto al proceso administrativo, se deberá llevar a cabo la solicitud en el Registro Civil, completar el formulario, mencionar el nuevo nombre, presentar un certificado de antecedentes penales y por último llevar dos testigos con relación de más de cinco años<sup>79</sup>.

---

<sup>75</sup> CIDH. Observación General N 18. Disponible en: <http://www.villaverde.com.ar/es/assets/investigacion/Discriminacion/og-18-cdh-discriminacion.pdf>

<sup>76</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Proyecto de Ley de Reconocimiento de los Derechos a la Identidad de Género e Igualdad ante la Ley. Disponible en: <http://www.conasida.go.cr/index.php/mcp-leyes-reglamentos/107-proyecto-de-ley-de-identidad-de-genero/file>

<sup>77</sup> Idem.

<sup>78</sup> Idem.

<sup>79</sup> Idem.

El art. 7 del proyecto de ley establece que los menores de 18 también podrán modificar su género presentándose con su representante legal o tutor ante el juez. Éste, deberá determinar la cuestión basándose siempre en el interés superior del niño. A ellos, se les otorgará toda la información necesaria previo a que presten su conformidad respecto al cambio<sup>80</sup>. En estos casos, tendrán particular relevancia distintas convenciones internacionales como la Convención por los Derechos del Niño. También se aclara que no hará falta una intervención quirúrgica ni tratamientos médicos o psicológicos. El proceso será totalmente gratuito y tampoco hará falta la representación legal<sup>81</sup>. Por último, habrá una total confidencialidad por parte del Registro Civil, ya que no se podrá hacer ningún tipo de referencia a esta ley ni en el documento rectificado, ni tampoco en el nuevo<sup>82</sup>.

Cabe concluir, que el proyecto de ley busca modificar la situación legal en Costa Rica porque los diputados suscribientes consideran que la legislación actual viola directamente lo establecido por los Tratados internacionales de Derechos Humanos, la misma Corte IDH y otros organismos de derechos humanos como el Tribunal Europeo de Derechos humanos<sup>83</sup>. En la exposición de motivos del proyecto se argumenta a favor de la necesidad de esta ley y se mencionan varios de los instrumentos que hemos analizado en esta presentación. Entre ellos se encuentran el Convenio Europeo, la CADH, el Pacto de San José de Costa Rica, el informe realizado por el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa y la Ley de Identidad de Género de la República Argentina aprobada en 2012, entre otros.

#### **(vi) Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a favor del reconocimiento legal del cambio de género de las personas trans**

Si bien la Corte Interamericana no ha tenido oportunidad de expedirse sobre el reconocimiento legal del cambio de género de las personas trans, el Sistema Europeo de Derechos Humanos sí ha analizado estas cuestiones. Consideramos que su jurisprudencia puede resultar valiosa para la opinión consultiva bajo análisis.

---

<sup>80</sup> Idem.

<sup>81</sup> Idem.

<sup>82</sup> Idem.

<sup>83</sup> Manzano, 2012

El Tribunal Europeo de Derechos humanos (en adelante el “**Tribunal**”) ha tenido un rol importante en el proceso de protección y promoción de los derechos de las personas transgénero que comienza alrededor de los años ochenta. En efecto, desde el año 2002 la jurisprudencia del Tribunal ha demostrado un significativo avance en su intento de salvaguardar el derecho que merecen las personas transexuales al reconocimiento legal de su identidad de género y a contraer matrimonio.

En los casos *Christine Goodwin c. Reino Unido*<sup>84</sup> e *I. c. Reino Unido*<sup>85</sup>, el Tribunal consideró que la negativa de las autoridades británicas a reconocer legalmente la nueva identidad sexual de las solicitantes, así como a cambiar sus documentos de identidad para adecuarlos a su nueva condición transgénero, representaba una intromisión injustificada en su vida privada y, en consecuencia, una violación del art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos (de aquí en más “**CEDH**”)<sup>86</sup> que establece que: “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”<sup>87</sup>.

En este sentido, concluyó que los inconvenientes que podían surgir con el pleno reconocimiento legal de los transexuales en ámbitos como el registro civil, el sistema de seguridad social o el derecho de familia se veían claramente opacados por la necesidad de que estas personas pudieran vivir dignamente y de acuerdo con su nueva identidad<sup>88</sup>.

Asimismo, el Tribunal sostuvo que existía “evidencia clara e incontestable de una tendencia internacional continua a favor no sólo de mayor aceptación social de los transexuales, sino también del reconocimiento legal de la nueva identidad sexual postoperatoria”<sup>89</sup>.

---

<sup>84</sup> Caso *Christine Goodwin c. Reino Unido* disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{\"itemid\": \[\"001-60596\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{\)

<sup>85</sup> Caso *I. c. Reino Unido* disponible en: [http://portal.uclm.es/descargas/idp\\_docs/jurisprudencia/1.%20pretty%20c.%20reino%20unido.pdf](http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/jurisprudencia/1.%20pretty%20c.%20reino%20unido.pdf)

<sup>86</sup> En los casos *Christine Goodwin c. Reino Unido* e *I. c. Reino Unido*

<sup>87</sup> Art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.bcnbib.gob.ar/old/tratados/3convencionamericanasobrederechoshumanos.pdf>

<sup>88</sup> véase Manzano, 2012.

<sup>89</sup> Manzano, 2012

En ambas sentencias, cobró especial relevancia el concepto de "autonomía personal"<sup>90</sup>entendida como el derecho de cada individuo a escoger su propia identidad, incluyendo la sexual<sup>91</sup>.

Las sentencias en los casos Goodwin e I muestran cómo el Tribunal entendió que el derecho al respeto de la vida privada no constituye únicamente una obligación de los Estados de no interferencia, sino que además existen obligaciones positivas que deben llevar a cabo<sup>92</sup>. Dichas obligaciones se vieron reflejadas en la obligación impuesta por el Tribunal a las autoridades británicas de modificar el registro civil de los transexuales, en aras de garantizar sus derechos como individuos.

En base al análisis de estos casos, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo Europa, Thomas Hammarberg<sup>93</sup> ha concluido que los Estados miembros deben reconocer legalmente el cambio de género de las personas transexuales, porque de otra manera estarían violando el art. 8 del CEDH.

Cabe señalar que los casos resueltos por el Tribunal Europeo constituyen un precedente valioso para que esta Corte analice el pedido de opinión consultiva formulado por Costa Rica. Consideramos que esto es así dada la condición de par que posee el Tribunal con la Corte IDH.

### **(c) En el derecho comparado se ha reconocido la necesidad tener un proceso eficaz y sencillo para el cambio de nombre**

Diversos países han reconocido que el cambio de nombre de las personas *trans* constituye un supuesto particular y diferente de las solicitudes de cambio de nombre motivadas en otras consideraciones. Es por esto que las legislaciones más recientes han optado por

---

<sup>90</sup> Esta noción apareció nuevamente en la sentencia *Van Kück c. Alemania* del año 2003. Disponible en: <http://www.dgti.org/tsgrecht/allesrecht/91-vankueckvsgermany.html>

<sup>91</sup> Manzano, 2012

<sup>92</sup> En los casos *Christine Goodwin c. Reino Unido e I. c. Reino Unido*

<sup>93</sup> Hammarberg, 2010.

procedimientos más sencillos, eficaces, rápidos y económicos que cumplen con los estándares mínimos para la protección de los derechos humanos de la comunidad *trans*<sup>94</sup>.

Mencionaremos específicamente las leyes de Argentina, Colombia y Uruguay.

## **(i) Legislación latinoamericana**

### **I. Argentina**

En mayo de 2012 se aprobó en Argentina la Ley de Identidad de Género No. 26.743<sup>95</sup> que garantiza el libre desarrollo de las personas conforme a su identidad de género, corresponda o no ésta con el sexo asignado al momento de nacimiento. Esta ley no sólo garantiza la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre en todos los instrumentos que acreditan su identidad, sino también el acceso a una salud integral, tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas parciales o totales, con el consentimiento informado de la persona como único requisito<sup>96</sup>.

La Organización Mundial de la Salud (la “OMS”) destacó que la ley de Identidad de Género argentina es un caso líder en la reivindicación de los derechos de la comunidad *trans*, al presentar un nuevo informe en el que denuncia la “alta vulnerabilidad y necesidades médicas específicas”<sup>97</sup> que tiene este colectivo en la lucha contra el HIV.

En Argentina, la Fundación Huésped<sup>98</sup> y la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (“**ATTTA**”) han elaborado en conjunto un documento que permite conocer las consecuencias de la implementación de la Ley de Identidad de Género en

---

<sup>94</sup> Ley de Identidad de Género 26.743 de la República Argentina.

<sup>95</sup> Ley de Identidad de Género argentina disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

<sup>96</sup> Idem.

<sup>97</sup> Artículo publicado por la agencia oficial de noticias en la República Argentina, la agencia “Telam”, titulado “La OMS destacó la ley de Identidad de Género de Argentina como caso líder por los derechos trans”. Disponible en <http://www.telam.com.ar/notas/201507/113632-oms-ley-de-identidad-de-genero-argentina.html> en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

<sup>98</sup> Sitio oficial de la Fundación Huésped disponible en: <https://www.huesped.org.ar>

Argentina a un año de su vigencia<sup>99</sup>. La investigación se realizó con 498 personas *trans* para analizar específicamente las condiciones de vida del grupo, poniendo foco en la salud, la educación, el trabajo, la vivienda, y derechos políticos y civiles<sup>100</sup>. El informe demostró que, para estas personas, el reconocimiento legal de su identidad se percibe como el reconocimiento de su existencia; y por tanto, se presenta como un recurso que ha empoderado a la población *trans*, brindando una herramienta fundamental para enfrentar situaciones de estigma y discriminación. A su vez, afirman que esta ley ha incrementado su visibilidad y aceptación social<sup>101</sup>. Si bien la gran mayoría de los participantes reconocen que la ley no va a reducir inmediatamente la discriminación, la reconocen como “una herramienta para utilizar”.<sup>102</sup> El informe destaca que a partir de la implementación de la Ley se observan grandes diferencias respecto de los derechos políticos y civiles: la libre circulación en las calles y la disminución de la violencia institucional y policial son algunos de los avances más reconocidos a un año de la implementación de la ley.

Previo a mayo del 2012, sólo 19 de los 452 participantes en la encuesta habían cambiado su DNI y la gran mayoría (85,7%) no había cambiado sus partidas de nacimiento, no se había casado, ni adoptado un hijo<sup>103</sup>. Sin embargo, esta situación ha cambiado desde que la nueva ley fue implementada y 6 de cada 10 personas entrevistadas han realizado el cambio de nombre en sus partidas de nacimiento y DNI<sup>104</sup>. Según los relatos de los participantes, al tener un DNI acorde a su identidad de género, se ha disminuido el número de detenciones policiales. Del mismo modo, se observan diferencias en el ejercicio del voto.

Por otro lado, en el ámbito laboral también se han experimentado avances en Argentina a partir de la sanción de la ley. Mientras un poco más de la mitad de las mujeres *trans* encuestadas (54,6%) informó que se les ha negado un trabajo debido a su identidad *trans* y un

---

<sup>99</sup> Informe: “Ley de Identidad de Género y acceso al cuidado de la salud de las personas *trans* en Argentina” disponible en: <http://www.huesped.org.ar/wp-content/uploads/2014/05/OSI-informe-FINAL.pdf>

<sup>100</sup> Idem.

<sup>101</sup> Idem.

<sup>102</sup> Idem.

<sup>103</sup> Idem.

<sup>104</sup> idem.

33,9% no solicitó un empleo o le negaron un ascenso, estos porcentajes se reducen a un 12,5% y un 3,2 % respectivamente. En la misma línea, una cuarta parte de la muestra (25,4%) dijo que tuvo que renunciar a su trabajo antes de la ley, pero sólo un 3,2% se encontró en esta situación después de la implementación de la ley. Los resultados muestran que el 76,1% de las entrevistadas no ha vivido ninguna de estas experiencias en el 2013<sup>105</sup>.

Asimismo, la ley ha tenido impacto en las experiencias de estigma y discriminación con fuerzas de seguridad. En cuanto a los actos de violencia policial, el 62,1% de las participantes que fueron detenidas reportó abuso verbal: el 48.3% maltrato físico; y un 43% abuso sexual. Según las entrevistadas, estos episodios no han sido vividos con la misma frecuencia desde la sanción de la ley y han disminuido considerablemente a menos del 10% el maltrato físico y el abuso sexual<sup>106</sup>.

Por último, la ley también ha implicado ciertos avances en materia de salud de la comunidad *trans*. Según se mencionó en los grupos entrevistados, con el nuevo DNI, muchas personas han ido a los centros de salud en búsqueda de acceder a un servicio integral de salud, para solicitar tratamientos hormonales y cirugías que les permitan adecuar sus cuerpos a su identidad de género<sup>107</sup>.

Además, en junio de 2015 el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable<sup>108</sup>, ha propuesto lineamientos destinados a los equipos de salud que tienden a favorecer el acceso de todas las personas a una atención integrada e integral de la salud, mediante un trato digno, y acorde con la normativa vigente.

El mencionado programa establece que se reconoce a las personas como sujetos activos de derecho, especialmente en relación con decisiones personales, como son la autopercepción de género y la construcción corporal. El estudio expresa que la sanción de la Ley de Identidad de Género supone el abandono de un paradigma internacional de patologización de ciertas

---

<sup>105</sup> *idem*.

<sup>106</sup> *idem*.

<sup>107</sup> *Idem*.

<sup>108</sup> Guía del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable: "Atención de la salud integral de personas *trans*" disponible en: <http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000000696cnt-guia-equipos-atencion-Salud%20integral-personas-trans.pdf>

identidades y/o expresiones de género y que ha propiciado la exclusión, la discriminación y la criminalización de las personas *trans*<sup>109</sup>.

La ley ha sido considerada como pionera en la temática porque garantiza a toda persona el reconocimiento de su identidad de género autopercibida y el acceso a la salud integral de acuerdo con su expresión de género, sin someterla a ningún diagnóstico y/o peritaje médico, psicológico y/o psiquiátrico. Tampoco la obliga a cumplir con requisitos que son incompatibles con los derechos humanos, ni judicializar el reconocimiento legal de la propia identidad, a diferencia de lo que ocurre en legislaciones de otros países<sup>110</sup>.

## II. Uruguay

En Uruguay el proceso se encuentra regulado por la Ley 18.620 sancionada en el año 2009<sup>111</sup>. Se calcula que alrededor de 3.000 personas se vieron favorecidas por esta nueva norma que les permite modificar tanto su nombre como género sin la obligación de una cirugía previa<sup>112</sup>.

Sin embargo, el proceso uruguayo plantea ciertas limitaciones. En primer lugar, quien lo reclame debe ser mayor de 18 años siendo un claro límite para aquellos menores de edad que sienten que su género no se corresponde con su sexo. Por otro lado, en caso de que no haya una cirugía de reasignación sexual, debe permanecer este deseo de modificar el nombre o disonancia durante dos años según establece el Art.3 inc. 2:

“Se hará lugar a la adecuación registral de la mención del nombre y en su caso del sexo toda vez que la persona solicitante acredite: ...2) La estabilidad y persistencia de

---

<sup>109</sup> Idem.

<sup>110</sup> Bolaños Rodríguez, Tatiana y Sánchez Cubero, Diana. “Transexualidad a la luz del derecho humano a la identidad sexual y personal”. Disponible en: [http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr/index.php?option=com\\_content&view=article&id=858%3Atransexualidad-a-la-luz-del-derecho-humano-a-la-identidad-sexual-y-personal&catid=32%3A2015-11-26-18-14-50&Itemid=36](http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=858%3Atransexualidad-a-la-luz-del-derecho-humano-a-la-identidad-sexual-y-personal&catid=32%3A2015-11-26-18-14-50&Itemid=36)

<sup>111</sup> Ley 18.620 de la República Oriental del Uruguay. Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp6095432.htm>

<sup>112</sup> Periódico El País, de la República Oriental del Uruguay. “Cambio de sexo en los papeles”. Disponible en: <http://www.elpais.com.uy/informacion/cambio-de-sexo-en-los-papeles.html>

esta disonancia durante al menos dos años, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente ley.”<sup>113</sup>.

Además, el proceso tramitará ante los Juzgados de Familia, por lo que resulta más engorroso que si fuera un simple trámite en el Registro Civil. El proceso entonces será más extenso y dependerá finalmente de la resolución de un juez.

Por otro lado, una vez modificado no se podrá hacerlo nuevamente por un plazo de 5 años<sup>114</sup>. Una vez transcurrido el plazo, se puede volver a modificar el nombre solo para volver al nombre originario.

Por último, en la presentación del reclamo se deben presentar los testigos ofrecidos por el interesado. Además, para obtener su nuevo nombre, el interesado deberá someterse a un grupo de profesionales que evaluarán cuestiones sociales, mentales, físicas y psíquicas<sup>115</sup>.

### **III. Colombia**

En Colombia también se observa una evolución en el tiempo con respecto al cambio de nombre. A través del Decreto 1227/2015, el cambio de género se puede realizar con un proceso administrativo rápido, económico y simple<sup>116</sup>. De esta manera, se han eliminado los exámenes médicos que solían ser utilizados para analizar si existía una transformación corporal o psíquica y si el modo de pensar de la persona era comparable con el del género al que pretendía pertenecer. Con el nuevo régimen, basta con la declaración jurada ante el Registro para cambiar de género<sup>117</sup>. El Ministro de Interior colombiano, Yesid Reyes, mencionó en una entrevista con el periódico *El Espectador* lo complejo que era el proceso previo al decreto 1227 y como se violaban los derechos de la comunidad *trans*:

---

<sup>113</sup> Ley 18.620 de la República Oriental del Uruguay. Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp6095432.htm>

<sup>114</sup> Idem.

<sup>115</sup> Idem.

<sup>116</sup> Decreto 1.227/15 de la República de Colombia. Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Ministerio/decreto%20unico/%23%20decretos/1.%20DECRETO%202015-1227%20sexo%20c%C3%A9dula.pdf>

<sup>117</sup> Idem.

“Los jueces solían decretar inspecciones corporales para determinar si las personas habían cambiado físicamente su sexo, o exigían un dictamen psiquiátrico con el fin de saber si el solicitante padecía disforia de género. Ambas pruebas eran profundamente invasivas del derecho de intimidad y partían de un prejuicio inadmisibles”<sup>118</sup>.

Sin embargo, el proceso actual incluye dos restricciones. Por un lado, no se permitirá un nuevo cambio dentro de los 10 años siguientes. Por otro lado, solo se podrá hacer esta modificación en dos oportunidades<sup>119</sup>. Igualmente, esto no plantea grandes limitaciones al derecho, ya que quien desea esta gran transformación generalmente está convencido de sus actos.

## **(ii) Postura de la Comunidad Internacional**

En la actualidad, la protección de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, *trans* e intersex (“**LGBTI**”) ocupa un lugar importante en la agenda de las organizaciones internacionales de derechos humanos. Igualmente, los Estados también han demostrado interés en reducir los niveles de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual y de identidad de género. Así lo establece la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (el “**Alto Comisionado**”) en su informe titulado: “Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género”.<sup>120</sup>

Dicho informe señala que, desde 2011, varios gobiernos han tomado iniciativas para luchar contra la violación y la discriminación de las personas LGBTI<sup>121</sup>. A modo de ejemplo, el Alto Comisionado destaca las reformas impulsadas en diez Estados que “facilitan a las personas

---

<sup>118</sup> Testimonio extraído del periódico El Espectador de la República de Colombia. Artículo titulado “Cambio de género en la cédula será ágil y simple” de fecha 6 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.elespectador.com/entrevista-de-cecilia-orocho/cambio-de-genero-cedula-sera-agil-y-simple-minjusticia-articulo-564988>

<sup>119</sup> Decreto 1.227/15 de la República de Colombia. Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Ministerio/decreto%20unico/%23%20decretos/1.%20DECRETO%202015-1227%20sexo%20c%C3%A9dula.pdf>

<sup>120</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. “Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”. 4 de mayo de 2015. Disponible en: [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S)

<sup>121</sup> Idem.

transgénero la obtención del reconocimiento legal de su identidad de género”<sup>122</sup>. Por ejemplo, Argentina, Dinamarca y Malta han establecido nuevas leyes que permiten a las personas transgénero obtener el reconocimiento legal de su identidad de género según el principio de la libre determinación; mientras que Australia, los Países Bajos y Suecia han eliminado la esterilización abusiva, el tratamiento forzado y los requisitos de divorcio<sup>123</sup>.

Sin embargo, el Alto Comisionado reconoce que las violaciones continuas, graves y extendidas de los derechos humanos que sufren las personas LGBTI justifican una respuesta concertada de los gobiernos, las organizaciones, las instituciones nacionales, y los propios organismos de las Naciones Unidas<sup>124</sup>. El informe señala que los mecanismos de las Naciones Unidas han instado a los Estados a reconocer legalmente el sexo preferido de las personas transgénero, sin requisitos abusivos, como la esterilización, los tratamientos médicos forzados o el divorcio<sup>125</sup>.

El informe señala que pese a los recientes avances registrados en varios países, por lo general las personas transgénero siguen sin poder obtener el reconocimiento legal del género que los representa, en particular cuando se trata de cambiar el sexo y el nombre de pila consignados en los documentos de identidad expedidos por el Estado. Debido a ello, estas personas afrontan múltiples problemas para hacer valer sus derechos, entre otras cosas en el ámbito laboral y de la vivienda, así como a la hora de solicitar un crédito bancario o prestaciones estatales, o cuando viajan al extranjero<sup>126</sup>.

El Alto Comisionado recomienda a los Estados la adopción de ciertas medidas para combatir la violencia. Entre ellas se encuentran (i) la necesidad de velar por que la legislación contra la discriminación incluya la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos de discriminación y proteja también a las personas intersexuales contra la

---

<sup>122</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. “Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”. 4 de mayo de 2015. Disponible en: [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S)

<sup>123</sup> Idem.

<sup>124</sup> Idem.

<sup>125</sup> Idem.

<sup>126</sup> Hammarberg, 2010.

discriminación; y (ii) expedir, a quienes los soliciten, documentos legales de identidad que reflejen el género preferido del titular, eliminando los requisitos abusivos, como la esterilización, el tratamiento forzado y el divorcio<sup>127</sup>.

Por otro lado, diversos organismos internacionales han manifestado con claridad que la identidad de género se encuentra protegida por la garantía de igualdad y no discriminación. En primer lugar, se encuentran los Principios Yogyakarta<sup>128</sup>, mencionados anteriormente en el presente escrito, que buscan brindar mayor claridad y coherencia a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Los principios reflejan de manera sencilla el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos en relación a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género<sup>129</sup>.

En segundo lugar, organismos de las Naciones Unidas han confirmado que, conforme a las normas internacionales de derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género figuran entre los motivos de discriminación que se prohíben. Esa posición ha sido adoptada en las decisiones y orientaciones generales emitidas por distintos órganos, como el Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>130</sup>.

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos también ha expresado su preocupación respecto de aquellos Estados que no reconocen el cambio de género mediante la expedición de nuevos

---

<sup>127</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. "Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos". 4 de mayo de 2015. Disponible en: [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S)

<sup>128</sup> Principios de Yogyakarta disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_Principios\\_de\\_Yogyakarta\\_2006.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf)

<sup>129</sup> Informe de Health and Humans Rights Info. "Derechos de la comunidad LGBT". Disponible en: <http://www.hhri.org/es/thematic/LGBT1.html>

<sup>130</sup> Ficha de datos de Naciones Unidas. "Normas Internacionales de Derechos Humanos y orientación sexual e identidad de género". Disponible en: [https://unfe.org/system/unfe-21-UN\\_Fact\\_Sheets\\_-\\_Spanish\\_v1c.pdf](https://unfe.org/system/unfe-21-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1c.pdf)

documentos de identidad, y ha observado con aprobación la legislación que reconoce jurídicamente el cambio de identidad de género<sup>131</sup>.

Por último, en la Unión Europea, el Comisario Hammarberg ha realizado ciertas recomendaciones a los Estados y entre ellas propone desarrollar procedimientos eficaces y transparentes para cambiar el nombre y el sexo de una persona *trans* en los certificados de nacimiento, documentos de identidad, pasaportes, títulos académicos y otros documentos similares<sup>132</sup>. Además, establece que se debe abolir tanto la esterilización como otros tratamientos médicos obligatorios establecidos como requisitos legales necesarios para reconocer la identidad de género de la persona en las leyes que regulan el proceso de cambio de nombre y sexo<sup>133</sup>. Sin embargo, podemos observar que siguen existiendo legislaciones que requieren a las personas que solicitan el cambio de nombre por cuestiones de género la realización de ciertos estudios médicos, pericias psicológicas y físicas que atentan directamente contra su dignidad<sup>134</sup>, además generalmente deben iniciar un trámite judicial muy extenso y probar por qué se les debe otorgar el cambio de nombre<sup>135</sup>.

En conclusión, la Comunidad Internacional sostiene que la identidad de género es una causal de discriminación y que los Estados deben realizar activamente lo que esté a su alcance para reducir las violaciones a los derechos humanos que la comunidad *trans* enfrenta día a día. A su vez, se ha demostrado la tendencia actual en el mundo de favorecer los derechos de la comunidad LGTBI y no de retroceder en el avance. A raíz del análisis de las recomendaciones hechas por distintos organismos, es posible sostener que resulta imprescindible para lograr la autodeterminación de la comunidad *trans* tener un proceso de

---

<sup>131</sup> Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto de Irlanda (CCPR/C/IRL/CO/3), párr. 8; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CCPR/C/GBR/CO/6), párr. 5.

<sup>132</sup> *Idem*.

<sup>133</sup> *Idem*.

<sup>134</sup> Ley 18.620, arts. 2 y 4, de la República Oriental del Uruguay. Exige un plazo de dos años para realizar la adecuación registral de la mención del nombre si no se ha llevado a cabo un operación de cambio de sexo. En caso de no practicar dicha operación el interesado deberá someterse a una serie de pericias para presentar como pruebas.

<sup>135</sup> *Idem*.

cambio de nombre rápido y sencillo que no atente contra la dignidad de la persona ni contra sus derechos humanos, que como se ha establecido a lo largo del escrito, son derechos inherentes a todos los seres humanos.

#### **4. Conclusión**

Consideramos que el proceso de cambio de nombre vigente en Costa Rica es violatorio de los derechos de la comunidad *trans*, y que por lo tanto, el Estado se encuentra obligado a modificar dicho procedimiento para no incurrir en responsabilidad internacional.

En primer lugar, como hemos desarrollado en el presente escrito, la Convención reconoce el derecho al nombre como derecho fundamental. El art. 18 de la Convención establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio. A su vez, la Corte IDH ha señalado que el nombre es uno de los atributos más importantes de una persona porque es aquello que nos identifica ante los demás. Es por ello que la Corte ha establecido que el nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona. Es de vital importancia para la persona sentirse representada por su nombre, ya que si uno no se siente identificado con su nombre le será mucho más complicado establecer vínculos que lo relacionen que los demás miembros de la sociedad. Si bien la Convención reconoce el derecho al nombre, delega su regulación a las leyes locales de cada Estado parte. Así, el Estado de Costa Rica al regular el derecho al nombre en su Código Civil, ha incluido el derecho al cambio de nombre como parte esencial del derecho al nombre.

A su vez, hemos demostrado que el proceso de cambio de nombre es el mecanismo idóneo para respetar el derecho al nombre y que los Estados deben garantizar tanto el nombre como su proceso de modificación. La comunidad *trans* tiene una especial necesidad de acceder a un proceso de modificación del nombre que resulte eficaz y sencillo dado que permanecer con el nombre asignado al nacer fomenta la discriminación sufrida por estas personas. En este sentido, consideramos que el proceso vigente en Costa Rica resulta violatorio de los derechos de la comunidad *trans*. Como se ha explicado, la duración del proceso, las pericias médicas y psicológicas en él requeridas, la falta de regulación, y su costo, generan un perjuicio mayor a los integrantes de la comunidad *trans* que aquel que debe soportar el resto de los solicitantes.

Asimismo, esta Corte, ha establecido que el género es una categoría sospechosa y por tanto, los gobiernos deben prestar particular atención a la discriminación sufrida por la comunidad *trans*.

En segundo lugar, hemos demostrado que el procedimiento vigente de cambio de nombre en Costa Rica viola lo establecido por la Convención. Esto es así porque dicho proceso es (i) discriminatorio; (ii) vulnera la protección de la vida privada; y (iii) es violatorio de la igualdad material de los integrantes de la comunidad *trans* por considerar que se encuentran en igualdad de condiciones que el resto de las personas, cuando esto no es así.

Consideramos que el proceso es discriminatorio porque el art. 1 de la Convención prevé que los Estados parte deben respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención. Además, según lo ha entendido la Corte, dicho artículo impone a los Estados la obligación de realizar acciones positivas para garantizar y respetar los derechos de aquellos grupos que han sido históricamente discriminados y marginados, como lo es la comunidad *trans*. Estas acciones positivas, incluso pueden crear una desigualdad entre los grupos vulnerables y el resto de la sociedad, siempre que la desigualdad los favorezca. El proceso de cambio de nombre vigente perpetúa la discriminación que sufren estos grupos al obligarlos a vivir con un nombre que no se condice con su identidad de género. En este sentido, el proyecto de ley que se ha presentado en Costa Rica resulta ampliamente superador y evidencia la necesidad de un cambio.

De igual forma, el proceso de cambio de nombre en Costa Rica vulnera el artículo 11.2 de la Convención. Dicho artículo reconoce el derecho a la vida privada y crea un ámbito de privacidad donde el Estado no puede interferir de manera abusiva o arbitraria. Como ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tanto el nombre de la persona como su modificación se encuentran dentro de la esfera de privacidad en la que el Estado no puede interferir de manera arbitraria. El Estado de Costa Rica al establecer un proceso como el descrito interfiere de manera arbitraria con la vida privada de los miembros de la comunidad *trans*.

Además, el proceso de modificación del nombre en Costa Rica es violatorio del artículo 24 por vulnerar la igualdad material. Este concepto implica que el Estado no puede tratar como iguales a aquellos que no se encuentran en la misma situación y que no tienen las mismas necesidades. La persona que desea modificar su nombre por cuestiones de género debe poder hacerlo a través de un proceso más sencillo, económico y eficaz que el actual. Así lo han reconocido diversos organismos de derechos humanos, la jurisprudencia del Tribunal Europeo, y la legislación latinoamericana, que han destacado la necesidad de adoptar un proceso eficaz y sencillo de cambio de nombre para las personas *trans*.

En tercer lugar, el Tribunal Europeo ha demostrado avances significativos en su afán por salvaguardar el derecho de las personas transexuales al reconocimiento legal de su identidad género. En base a dichos casos, el Comisario Hammarberg del Consejo Europa ha concluido que los Estados miembros deben reconocer legalmente el cambio de género de las personas *trans* a través de un proceso adecuado, porque de otra manera se vulneraría el art. 8 de la CEDH. Así, el Comisario Hammarberg ha recomendado a los Estados desarrollar procedimientos eficaces y transparentes para cambiar el nombre y el sexo de una persona *trans* en los certificados de nacimiento, documentos de identidad, pasaportes, títulos académicos y otros documentos similares.

En cuarto lugar, organismos internacionales tales como el Alto Comisionado, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han reconocido que las violaciones continuas, graves y extendidas que sufren las personas integrantes de la comunidad LGBTI justifican una respuesta común entre los Estados,, las organizaciones, y los propios organismos de Naciones Unidas. A su vez, estos organismos han instado a los Estados a reconocer legalmente el sexo preferido de las personas transgénero, sin requisitos abusivos, como la esterilización, los tratamientos médicos forzados o el divorcio.

Por último, diferentes legislaciones latinoamericanas, entre ellas las de Uruguay, Colombia y Argentina, han modificado sus procesos de cambio de nombre para atender a las necesidades de los miembros de la comunidad *trans*. La legislación existente en Argentina es considerada como la ley más favorable a los derechos de las personas *trans* ya que regula un procedimiento administrativo sencillo y eficaz. En este sentido, es importante considerar los impactos positivos que generó la sanción de una ley de identidad de género que brinda un marco de protección de los derechos humanos de los integrantes de la comunidad *trans*.

Por todo lo expuesto, consideramos que la honorable Corte debe entender que el cambio de nombre para hacerlo coincidir con la identidad de género se encuentra protegido por la CADH y que el proceso actual en Costa Rica es incompatible con los derechos reconocidos a los miembros de la comunidad *trans* en los Arts. 1, 11, 18 y 24 de la Convención.

En caso de que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos requiera mayor información, quedamos a su total disposición para ampliar los puntos contenidos en el escrito



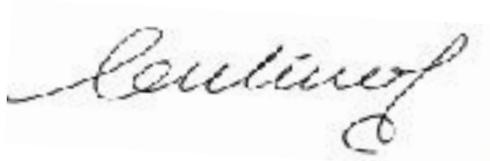
Juan Pablo Filippini



Francisco García  
Medán



Paloma Tacchella



María Florencia Saulino

Lucas Sebastián Grosman.

Clínica Jurídica de la Universidad de San Andrés

Tel: +541147257451

E-mail: [derecho@udesa.edu.ar](mailto:derecho@udesa.edu.ar)